



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Jairo Jesus Tarrifa Ureche	17/02/2022	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante Por Un Termino De 30 Días.
08001418901320210107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Mauricio Gallego Cardona	Maria Angelica Eljuade Jimenez	17/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantener En Secretaria
08001418901320190040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Antonio Rafael Rincon Jimenez, Domingo Suarez Arrieta	17/02/2022	Auto Decide - 04- Nombra Curador Ad-Litem
08001418901320210079900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Luis Vargas Teran	17/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f5f94c81-f586-4766-9fc2-f3c1eb4e29f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Doris Salazar De Alvarez	17/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas
08001418901320210105800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Servicios Coomultrabserv	Miguel Angel Niebles Reales	17/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantener En Secretaría
08001418901320220003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios	Jose Del Carmen De La Hoz Rua	17/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantener La Demanda En Secretaría
08001418901320190001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gestion Inmobiliaria Vertel	Yoani Triana Carreño	17/02/2022	Auto Decide - 04- Termina Por Desistimiento Tácito
08001418901320210020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nelson Eduardo Gutierrez Cabiativa	Ana Acosta	17/02/2022	Auto Declara Conflicto De Competencia

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f5f94c81-f586-4766-9fc2-f3c1eb4e29f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210021300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Cristian Rymel Yurgaky Rey	17/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas
08001418901320220000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Requena Mejia	Manuel Lopez	17/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantener En Secretaría
08001418901320210103000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Enrique Madrid Martinez Y Otro	Katensa Ingenieria De Confianza	17/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Mantener En Secretaría
08001400302220180065700	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Franklin Alberto Cova Barrios	17/02/2022	Auto Decide - 04-Designa Curador Ad-Litem
08001400302220180063000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Martha Salasar Osorio	17/02/2022	Auto Decide - 04-Reanuda El Proceso-Notifica Y Reconoce Personería
08001400302220180107700	Procesos Ejecutivos	Nestor Quintero De Lima	Jesidt Rafael Pizarro Valencia	17/02/2022	Auto Concede - 04-Desistimiento Del Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f5f94c81-f586-4766-9fc2-f3c1eb4e29f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 27 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200017900	Verbales De Minima Cuantia	Organizacion Clinica General Del Norte S.A.	Timoleon Ardila	17/02/2022	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandada Por 5 Días Para Que acredite El Pago De Los Cánones.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f5f94c81-f586-4766-9fc2-f3c1eb4e29f0



RAD: 08001418901320220003300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., NIT: 805.025.964-3

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN DE LA HOZ RUA C.C. 3763850
LUIS TERCERO NUÑEZ MENESES C.C. 92187535

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por la COOPERATIVA CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., NIT: 805.025.964-3, representa legalmente por la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA CC. 52.397.399, por medio de apoderado judicial contra los señores JOSE DEL CARMEN DE LA HOZ RUA C.C. 3763850 y LUIS TERCERO NUÑEZ MENESES C.C. 92187535, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar de manera independiente la dirección física y electrónica para efectos de notificación de cada uno de los demandados, en atención a lo dispuesto por el artículo 82-10° del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5b7f072423c2e199d8f34123569c3b431357a688bb915ec4b28a7573327860**

Documento generado en 16/02/2022 11:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320220000400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO REQUENA MEJIA CC. 8.370.686

DEMANDADO: MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el señor ROBERTO ANTONIO REQUENA MEJIA CC. 8.370.686, por medio de apoderado judicial contra el señor MANUEL SANTIAGO LOPEZ BORJA CC. 1.036.653.698, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses corrientes y moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda..
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el informado en la demanda, en aplicación análoga del artículo 5 inciso 3° del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
3. Informar como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45fe9f5d690c2848f41f42f4400a5e0fe43060c69a697f39a0cd3c3073f911f**

Documento generado en 16/02/2022 11:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210107100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO GALLEGO CARDONA C.C.72.040.561.

DEMANDADO: MARIANGELICA ELJADUE JIMENO CC. 22.583.067

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el señor CARLOS MAURICIO GALLEGO CARDONA C.C.72.040.561 contra la MARIANGELICA ELJADUE JIMENO CC. 22.583.067., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aclarar la demanda en el sentido de indicar la fecha en que entró en mora la obligación, debido a que en el hecho 2° del libelo aduce que la fecha de vencimiento es el 07 de diciembre de 2020, y en el hecho 3° que es desde el 10 de enero de 2021. Lo anterior de conformidad a lo exigido por el artículo 82-4° del Código General del Proceso.
2. Informar la manera como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte, y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso, de conformidad a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ae674dfe5148f94e3da48fed33f935059f30fd2fc6c2649e07d5c3de8c7352**
Documento generado en 16/02/2022 11:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210105800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTRABSERV NIT 900.435.405
-DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NIEBLES REALES CC. 1.143.427.684

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS –COOMULTRABSERV- NIT 900.435.405, representada legalmente por la señora DESIRETH SOFIA FIGUEROA ZUÑIGA CC. 1.143.424.769 por medio de endosatario judicial contra el señor MIGUEL ANGEL NIEBLES REALES CC. 1.143.427.684, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que al hacer la revisión de la misma y de sus anexos se advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Si bien la endosataria judicial manifiesta que la dirección electrónica del demandado fue suministrada por la cooperativa demandante, deberá allegar la evidencia correspondiente de que en efecto esa información procede del deudor, o en caso contrario, abstenerse de solicitar tener en cuenta la dirección de correo informada como medio de su notificación, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d786294f65d2d919c2251957fd407a5611e07a90edbaa1c05da1cbc745cd6399**

Documento generado en 16/02/2022 11:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210103000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATSUKI MOTORS S.A.S.
DEMANDADO: KATENSA INGENIERIA DE CONFIANZA S.A.S.NIT. 900819754-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la oficina de Asignaciones; pendiente por admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 16 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad NATSUKI MOTORS S.A.S., representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE MADRID MARTINEZ CC. 8.729.777 contra la sociedad KATENSA INGENIERIA DE CONFIANZA S.A.S. NIT. 900819754-6, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar el nombre de quien firma el título valor –LETRA DE CAMBIO- en señal de aceptación y acreditar su calidad de representación de la sociedad KATENSA INGENIERIA DE CONFIANZA S.A.S. NIT. 900819754-6, de quien se pretende el pago de la obligación.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentran los originales de los títulos valores que sirven de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co, y aportarlos con mejor resolución de escaneo, ya que los anexados con el libelo no resultan del todo legibles.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102351f12829566de2ef326a9022b48393a4bd7da7ab3b7da6ad34d8643fd5dc**

Documento generado en 16/02/2022 11:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210079900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT.9013169135

DEMANDADO: LUIS MANUEL VARGAS TERAN CC.72214396

LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ CC. 1.140.899.038

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandada, pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago contra los señores LUIS MANUEL VARGAS TERAN CC.72214396 y LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ CC. 1.140.899.038, a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT.9013169135, representada legalmente por el señor DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN CC. 11.408.49388, por las siguientes sumas:
 - 1.1. OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO No. 1 aportada al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
 - 1.2. Los intereses moratorios que se causen desde la fecha de vencimiento de la obligación 01/04/2021, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído a los demandados en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a los demandados LUIS MANUEL VARGAS TERAN CC.72214396 y LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ CC. 1.140.899.038, que disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que consideren pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Téngase a la doctora DEYLI JULIETH MANCO OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.866.262 de Barranquilla y T.P. No. 298.897 como apoderada judicial de la parte demandante



MEDIDAS CAUTELARES

Decrétese el embargo y secuestro de la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los señores LUIS MANUEL VARGAS TERAN CC.72214396 y LUIS ANTONIO VARGAS MARTINEZ CC. 1.140.899.038, como empleados de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese el embargo hasta la suma de \$16.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0d90d77a66d9673441153fc0c2a9f0cda8cd36cb3f022bcf96ff2d1d374ad9**

Documento generado en 16/02/2022 11:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210060300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPVENCER NIT. 900553025-1
DEMANDADO: DORIS SALAZAR DE ALVAREZ CC. 32.734.165

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue subsanada por la parte demandante, pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago contra la señora DORIS SALAZAR DE ALVAREZ CC. 38.236.341 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER NIT. 900553025-1, representada legalmente por la señora LESBIA ISABEL PADILLA PEREZ CC. 42495123, por las siguientes sumas:
 - 1.1. ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. (\$ 11.604.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 6314, aportado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo.
 - 1.2. Los intereses moratorios que se causen por la suma de \$11.604.000.00 desde la fecha de exigibilidad de la obligación 03/07/2021, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. Costas del proceso.
2. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en el Código General del Proceso o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a la señora DORIS SALAZAR DE ALVAREZ CC. 38.236.341, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.
5. Téngase a la doctora NAZLI ROCIO CERVANTES CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.417.611 y portadora de la tarjeta profesional No. 180330 del C.S.J., como endosataria judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo y secuestro en una proporción equivalente al treinta (30%) por ciento del salario y cualquier otro emolumento embargable, que devengue la demandada DORIS SALAZAR DE ALVAREZ CC. 38.236.341, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ, según la facultad que otorgan los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límitese la medida hasta la suma de \$23.000.000.oo. Ofíciase a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856315254eaa8e1b17999f575d1c3400262f3eac544dddf2ad9dbbaa2214ed25**

Documento generado en 16/02/2022 11:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189013-2021-00213-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 9005756058
DEMANDADO: CRISTIAN RYMEL YURGAKY REY CC. 72172835

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, que no había sido tramitada, debido al cúmulo de proceso pendientes por trámite. Sírvase proveer.,

Barranquilla, febrero 16 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida dinero.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago contra el señor CRISTIAN RYMEL YURGAKY REY CC. 72172835, a favor de RF ENCORE S.A.S. NIT. 9005756058, representada legalmente por la señora CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA CC. 52.341.849, por las siguientes sumas:
 - 1.1. NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 9.018.393.00) por concepto de capital contenido en PAGARÉ aportado con la demanda.
 - 1.2. Intereses moratorios que se causen por la suma de \$ 9.018.393.00., desde la fecha en que entró en mora la obligación 15/08/2019 hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Costas del proceso.
3. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma establecida en el C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se hace saber al demandado CRISTIAN RYMEL YURGAKY REY CC. 72172835, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.
6. Téngase al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80102198 y T.P. 182.528, en calidad de apoderado judicial del demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título tenga el demandado CRISTIAN RYMEL



YURGAKY REY CC. 72172835, en los diferentes bancos y/o en entidades financieras de la ciudad. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$18.000.000.oo. Líbrense los correspondientes oficios.

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 40 B No. 21 - 81, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-103988, propiedad del demandado CRISTIAN RYMEL YURGAKY REY CC. 72172835. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2c0ce02fefcf6dbffdd9e8fd02f15ce9c4c868548c90110688752fc67ed5e5**
Documento generado en 16/02/2022 11:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210020200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: ANA MILENA ACOSTA MONCALEANO CC. 65.799.893

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, poniendo en manifiesto que la persona que proyecta tomó posesión del cargo el 15 de febrero de 2022, sin tener conocimiento de la demora para el trámite de esta actuación. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 16 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de la señora ANA MILENA ACOSTA MONCALEANO CC. 65.799.893, por concepto de capital e intereses contenidos en los títulos valores –PAGARÉS 4345527740, 4938130601602158, y 5406900124508524- allegados al plenario como títulos base al recaudo ejecutivo.

Una vez examinada la demanda se evidencia que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021, rechazó la presente demanda por competencia, argumentando que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 correspondía a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.092.120.00) y teniendo en cuenta que las pretensiones ascienden a (\$30.109.679,76), es una demanda cuya competencia corresponde a los juzgados de pequeñas causas civiles.

Ahora bien, revisadas las pretensiones¹ del libelo por este despacho, se observa que realmente ascienden a la suma de (\$39.027.642,76) por capital, intereses y otros conceptos contenidos en los títulos valores –PAGARÉS No. 4345527740, 4938130601602158, y 5406900124508524- allegados al plenario como títulos base para el recaudo ejecutivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26-1 del C.G.P., corresponde a un proceso no de mínima sino de menor cuantía, en virtud que para el año de su presentación 2020, son aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$35.112.120.00) en adelante.

Por lo anterior, al advertirse que este Juzgado no resulta competente, se promueve el presente conflicto negativo de competencia que será remitido al superior funcional, que en el presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), en virtud del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Promover conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto.

¹ Revisar Demanda. Expediente digital
02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

2. Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, para que se decida el conflicto de competencia negativo promovido contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad. Por Secretaría, hágase el respectivo reparto a través del sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ba8b076857fe61e8e89e6fcbccb976ee4de84ac8961e913c4095436f5869c**

Documento generado en 16/02/2022 11:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00179-00
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE -
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.
DEMANDADO: TIMOLEON ARDILA CC. 5595133

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda, con escrito de excepciones mérito presentadas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad al informe secretarial, se evidencia del plenario que la parte demandada presenta excepciones de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y MALA FE; sin embargo, no acredita haber consignado a órdenes del despacho los cánones de arriendo causados hasta la fecha, o en su defecto haber realizado los pagos correspondientes a la parte demandante; razón por la que se requerirá para que dentro del término de cinco días (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite la carga procesal correspondiente, so pena de no ser oído dentro del proceso y se proceda a dictar sentencia de plano; de conformidad a lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO UNICO: Requerir a la parte demandada para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber consignado a órdenes del despacho los cánones de arriendo causados hasta la fecha o en su defecto realizado los pagos correspondientes a la parte demandante, so pena de no ser oído dentro del proceso y se proceda a dictar sentencia de plano; de conformidad a lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8890b3c21bfef08bc98552d8e6a347aa0297adcf30bcef69594414e184999ff**
Documento generado en 16/02/2022 11:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200014600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 9004061505
DEMANDADO: JAIRO JESUS TARRIFA URECHE CC. 84.047.835

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la parte demandante por medio del que solicita seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022.
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad al informe secretarial, se evidencia del plenario memorial de la parte actora por medio del que solicita seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que presuntamente la parte demandada se encuentra debidamente notificada; sin embargo, si bien la referida notificación fue enviada a la dirección de correo electrónico dijajota@hotmail.com; la parte actora no informa cómo obtuvo dicho correo ni allega las evidencias correspondientes, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante por el termino de treinta (30) días a fin de que subsane la falencia anotada o en su defecto proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del señor JAIRO JESUS TARRIFA URECHE CC. 84.047.835 por medios físicos y allegarse al expediente las constancias de las citadas notificaciones.

Igualmente se prevendrá que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante por el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que informe al despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado dijajota@hotmail.com, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; o en su defecto proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del señor JAIRO JESUS TARRIFA URECHE CC. 84.047.835, y dentro de dicho término allegar al expediente las constancias de ley.
2. PREVIÉNASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b9bac2f9714921e15a8ce1160ecb8afb604f5ce1dc05c31111ccc0622aaa3**

Documento generado en 16/02/2022 11:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320190040400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS
DEMANDADO: ANTONIO RAFAEL RINCON JIMENEZ Y DOMINGO SUAREZ ARRIETA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, pendiente por nombrar Curador Ad-litem de los demandados ANTONIO RAFAEL RINCON JIMENEZ Y DOMINGO SUAREZ ARRIETA. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designar para el cargo de curador Ad-litem de los demandados ANTONIO RAFAEL RINCON JIMENEZ CC. 9.071.571 Y DOMINGO SUAREZ ARRIETA CC. 9.068.834, al Dr. SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO identificado con cedula No. 72.221.558 y Tarjeta Profesional No. 159.886, que se puede localizar en la siguiente dirección: calle 82 # 59-59 APTO 102 Barranquilla, Celular 3017977661 y correo electrónico: sarguerrero@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir y asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de sus representados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b50d0b9d693df056dca268b136dbeb8cd23435a477bdbff4a56ecaf994d45**
Documento generado en 17/02/2022 10:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190001800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADO: YOANI TRIANA CARREÑO Y LUZ HELENA OLASCAGUA ARRAZOLA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció inactivo en secretaría por el término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*", y por el otro, que esa situación obedezca a que "*no se solicita o realiza ninguna actuación...*".

Es de anotar, que en el presente proceso ejecutivo se tiene como demandadas a las señoras YOANI TRIANA CARREÑO y LUZ HELENA OLASCAGUA ARRAZOLA, la primera se encuentra notificada desde el día 21 de junio de 2019, y presentó excepciones en fecha 08 de julio de 2019; sin embargo, la demandada LUZ HELENA OLASCAGUA ARRAZOLA a la fecha no se encuentra notificada.

El proceso se encuentra entonces INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 03 de septiembre de 2019, día hábil siguiente en que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegara al despacho constancia de la notificación no efectiva de la demandada LUZ HELENA OLASCAGUA ARRAZOLA, sin que se evidencie alguna actuación posterior, por lo que, sin que se genere una



actuación procesal a cargo del despacho, y al no encontrarse trabada la Litis, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Finalmente, según el informe secretarial, no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRETESE la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda.
2. DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.
3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c94bce5813c6a37b06000f4f8891f0b0216b5c0173a03ddcc67c311c19b162**
Documento generado en 17/02/2022 10:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 080014003022201800107700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR QUINTERO DE LIMA
DEMANDADO: YESID RAFAREL PIZARRO VARELA

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso en donde el apoderado judicial de la parte demandante, allega al despacho memorial de desistimiento de la acción. Sírvase decidir, el cual no había sido tramitado por el empleado a cargo del trámite anteriormente. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 17 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que precede, corresponde al despacho pronunciarse en torno a la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante el 12 de agosto de 2019 y reiterado el 5 de febrero de 2020¹.

En ese orden, de conformidad con los postulados del Código General del Proceso, resulta aplicable al presente caso la figura del desistimiento de las pretensiones, tal y como lo solicita el memorialista, contemplada en el artículo 314 del C.G.P., señalando: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...).”

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello.²

Finalmente, teniendo en cuenta que las medidas cautelares no se hicieron efectivas en razón a que el oficio de embargo expedido para tal diligencia tiene un error en la cedula del demandado, y al no haber parte vencida en el presente proceso, no abra lugar a condena de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

¹ Ver folios 15 y 16 del expediente digital

² Ver folio 1 del expediente digital



RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la presente demanda, en los términos de la parte motiva de esta providencia.
2. No condenar en costas, según lo expuesto.
3. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c5b3f0ef51a543ae7b43341934dfe6cf5c16d3080dcc64a8db4a222bb21c24**
Documento generado en 17/02/2022 10:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001400302220180065700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia pendiente por resolver solicitud de nombramiento de curador *Ad-litem* del demandado y reconocer personería enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2022.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 01 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante, allega al despacho edicto emplazatorio del demandado FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS, y solicita el nombramiento del curador *Ad-litem*, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de reconocer personería al Dr. RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, se observa que cumple con lo establecido en el cumple lo dispuesto en el Art. 74 del CGP, por lo que se dispondrá su aceptación

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Designar para el cargo de curador *Ad-litem* del demandado FRANKLIN ALBERTO COVA BARRIOS al Dr. ENRIQUE JOSÉ RODRIGUEZ LOSADA identificado con cedula No. 72.268.866 y Tarjeta Profesional No. 162.538, que se puede localizar en la siguiente dirección de correo electrónico: enriquejose-23@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 30 de noviembre de 2018¹.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir y asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

¹ Folio 51 expediente digital



3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.
4. Téngase por revocado el poder conferido anteriormente a la Dra. ASTRID MARIA BENITOREVOLLO, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., y téngase al Dr. RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO CC. 8.676.765 T.P. 305.565 del C. S de J, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ac2dac453c77848089da0e587fa0aa4128c347b266144d0d97617289c01ebd**
Documento generado en 17/02/2022 10:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220180063000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARTHA SALAZAR OSORIO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso, el cual se encontraba suspendido y solicitaron su reanudación; así como también está pendiente por resolver una cesión de crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 17 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso se observa que, mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2020¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho su reanudación, lo cual es procedente conceder en razón a lo establecido en el artículo 163 del CGP.

Es de anotar que la parte ejecutante también solicita, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA SALAZAR OSORIO, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de fecha 18 de septiembre de 2019² fue suscrito por las partes, por lo que a ello se accederá en virtud a lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Por otra parte, en cuanto a la cesión de crédito presentada al correo electrónico del despacho el día 13 de abril de 2021, el BANCO OCCIDENTE S.A representado legalmente por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, cedió a REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3 representada legalmente por ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderada, el crédito que se cobra en este proceso por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$27.895.345) más intereses moratorios, transfiriéndolo de manera onerosa al cedente.

El Artículo 1959 del Código Civil dice que: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento"*.

Y el Art. 1960 ibídem establece que: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*

Se advierte que la cesión no ha sido notificada a la deudora, como requisito legal para que la misma surta efectos frente a ella y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de C.C., ya que si bien el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, razón por la que la misma será puesta en conocimiento para que se surtan los efectos previstos en la ley.

¹ Folio 28 expediente digital

² Folio 26 expediente digital



Finalmente según lo estipulado en el cuerpo de la cesión celebrada, se solicita la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, para que en lo sucesivo represente los intereses de la cesionaria; sin embargo, revisado el expediente se observa que esta pendiente por reconocer personería a la Dra. YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, en virtud a sustitución presentada en memorial de fecha 11 de enero de 2019, por lo que el despacho procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Reanudar el presente proceso, al encontrarse vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.
2. Téngase notificada a la demandada MARTHA SALAZAR OSORIO CC. 52.250.466, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido dentro de este proceso, inclusive del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2018, desde el día en que se presentó la solicitud de suspensión septiembre 18 de 2019.
3. Notifíquese a la parte demandada mediante el presente auto, la Cesión del Crédito efectuada por el ejecutante BANCO OCCIDENTE S.A., a favor de REFINANCIA S.A.S., para que se surtan los efectos previstos en la ley.
4. Notificada esta providencia, téngase al cesionario REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, representada legalmente por ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIÉRREZ como nuevo acreedor y demandante de MARTHA SALAZAR OSORIO, en reemplazo de BANCO OCCIDENTE S.A representado legalmente por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, continuándose el proceso con aquel.
5. Acéptese la sustitución de poder conferido a la Dra. YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ identificada con C.C 1.129.531.905 y TP. 189.693 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandante, y en virtud de la cláusula QUINTA del acuerdo de cesión, como apoderada judicial de la cesionaria demandante REFINANCIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SIGCMA

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c666a13b22349862d394197ad8569a69e6a347c79209bb3fabe0277e577ef5cc**
Documento generado en 17/02/2022 10:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**